



INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **ALIMENTOS DE MENOR**, promovido por la señora **MARISOL MILLAN RIAÑO** en representación de sus menores hijos **KYARA SOPHIA MARRIAGA MILLAN Y OMAR HARAL MARRIAGA MILLAN**, en contra del señor **OMAR ALFONSO MARRIAGA VALENCIA**, mediante apoderado judicial, con radicación **2023-00192-00**, que se encuentra pendiente de sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Malambo, 14 de agosto de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO Catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la demanda cumple los requisitos para su admisibilidad, por tal motivo, es menester darle el trámite del artículo 390 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, y al recaer esta sobre el salario devengado por el demandado el señor **OMAR ALFONSO MARRIAGA VALENCIA**, resulta menester precisar que, el salario mínimo es inembargable salvo las excepciones que trae el código sustantivo del Trabajo respecto del embargo por concepto de alimentos y los solicitados por Cooperativas, todo lo antes dicho guarda fundamento en las siguientes normas:

“CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 154. Regla general.

No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

Artículo 155. Embargo parcial del excedente

El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte

Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias

Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Siendo así, y por corresponder el proceso a una de las excepciones mencionadas al tratarse de una demanda de **ALIMENTOS DE MENOR**, procederá el despacho a dar trámite a la medida cautelar, decretando con ello alimentos provisionales.

Por lo expuesto, este Despacho, ordenará admitir la demanda de conformidad con el parágrafo 2o. del artículo 397 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la señora **MARISOL MILLAN RIAÑO**, identificada con C.C. 1.144.133.160, en representación de sus



menores hijos **KYARA SOPHIA MARRIAGA MILLAN Y OMAR HARAL MARRIAGA MILLAN**, mediante apoderado judicial, en contra del señor **OMAR ALFONSO MARRIAGA VALENCIA**, identificado con C.C 1.129.582.164.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite desarrollado artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído.

CUARTO: FÍJESE como cuota provisional de alimentos, un porcentaje del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado el señor **OMAR ALFONSO MARRIAGA VALENCIA**, identificado con C.C 1.129.582.164, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**, los cuales, deberá colocar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, por conducto del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta 084332042002, a favor de la parte demandante **MARISOL MILLAN RIAÑO**, identificada con C.C. 1.144.133.160, quien actúa en representación de sus menores hijos **KYARA SOPHIA** y **OMAR HAROLD MARRIAGA MILLAN**.

QUINTO: LÍBRENSE Y ENVIÉNSE los correspondientes oficios por Secretaría, de conformidad con el artículo 11° de la ley 2213 de 2022 la cual da vigencia permanente al Decreto 806 de 2020 y el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso al señor **RAUL SALCEDO MIRANDA**, identificado(a) con C.C. 1.048.294.109, y con TP. 322.233 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 133**
Hoy 15 DE AGOSTO DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03934f5ca0b1ad9bd0978ff2814c66893e105c857dfc57122192ff19db10fe6a**

Documento generado en 14/08/2023 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>